



SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue).

Abogados:Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Recurrido:Ghulam Qutab.

Abogados:Lic. Orlando Martínez García y Licda. Nubia Jacqueline Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue), entidad de comercio, con domicilio social en la carretera Higüey-Bávaro-Punta Cana, paraje El Salado, Arena Gorda, sección Bávaro, del municipio de Higüey, representada por Iliá Redondo Abreu, directora de seguros, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0077682-0, domiciliada y residente

en Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Nubia Jacqueline Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004498-5 y 059-0012964-3, respectivamente, abogados del recurrido Ghulam Qutab;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ghulam Gutab contra el recurrente Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, bonificación e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Ghulam Gutab, contra la empresa Centro Médico Punta Cana, Grupo Rescue, por falta de interés, debido a que al trabajador demandante le pagaron sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por el desahucio ejercido en su contra por la compañía Centro Médico Punta Cana; Grupo Rescue; Segundo: Condena a Ghulam Gutab, al pago de las costas causadas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Ghulam Qutad, en contra de la sentencia No. 118/2008, dictada el día 26 de agosto de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, Segundo: Cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el señor Ghulam Qutab, por desahucio unilateralmente ejercido por la empleadora el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y con responsabilidad para la misma;

Tercero: Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal; Cuarto: Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta el salario de RD\$59,000.00, mensuales, o sea, RD\$2,475.88 diario el salario devengado por el trabajador recurrente y un tiempo de duración del contrato de trabajo de 10 meses y 21 días: 1) RD\$34,662.32, por concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) RD\$32,186.44, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) RD\$27,234.68, por concepto de 11 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) RD\$38,022.22, por concepto del salario de Navidad del 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) RD\$101,026.08, por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento No. 258-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo; Quinto: Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, un día de salario ordinario, o sea la suma de RD\$2,475.88, (en adición a la suma correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía), por cada día transcurrido sin realizar el pago de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio unilateralmente ejercido por dicho centro médico, a partir del día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), que es la fecha correspondiente a 10 días después de ejercido el desahucio y hasta que el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), pague a dicho trabajador las prestaciones laborales correspondientes al ejercido desahucio. Todo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por dicho centro médico al no tenerlo inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones y el Seguro Familiar de Salud vigente en la época en que ocurrieron los hechos; Séptimo: Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle a los Licdos. Nubia Yaqueline Rosa y Odalis Ramírez Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Octavo: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que no se había preavisado al trabajador; Segundo Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que el trabajador niega haber firmado el descargo laboral; Tercer Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que no le merece credibilidad a la Corte el descargo laboral por tener cuatro tipos de letras diferentes; Cuarto Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que el Notario encabeza su nombre y matrícula al final del documento y no en el inicio de la legalización; Quinto Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que el trabajador no cobró el cheque de sus prestaciones laborales; Sexto Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que en el descargo solo aparece la firma del trabajador; Séptimo Medio: Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que se imponen los hechos a los documentos; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua expresa que el demandante no fue preavisado a pesar del mismo haber declarado que el día 22 de agosto de 2007, le dijeron que pasara dentro de diez días a buscar el

cheque; que la corte, por la simple declaración del demandante da como no firmado el documento de descargo sin haberlo sometido a verificación, como era su deber, desconociendo su valor con el argumento de que está escrito en cuatro tipos de letras y porque el notario que lo legaliza no encabeza la legalización que certifica, sino que lo hace al final, ni indica su nombre y colegiatura, lo que a su juicio es indicativo de que el notario no escrituró la certificación, datos éstos que sí figuran en la coetilla firmada por el notario; agrega que la corte no ponderó su alegato en el sentido de que el trabajador firmó el recibo de descargo y que este pago se hizo en efectivo, lo que justifica que el cheque expedido por el monto de las prestaciones no figurara canjeado, porque él solicitó un cambio en la modalidad de pago; que así mismo es incorrecto lo afirmado por la corte a-qua en el sentido de que era necesaria la firma del empleador para que el recibo de descargo fuera válido, pues con la firma del trabajador era suficiente; que es incorrecto que se invocara el principio de que los hechos se imponen a los documentos, porque la corte no hizo ninguna verificación para determinar si el recibo de descargo no fue firmado por el demandante, como él alegó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio y análisis de los medios de pruebas precedentemente señalados, se pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el día 22 de agosto de 2007, hubo entre las partes una reunión en la cual se trató la terminación del contrato de trabajo por desahucio del señor Ghulam Qutab, a quien, si bien no le fue comunicado preaviso ni escrito alguno en ese sentido, tal acción se pone de manifiesto, no solamente por comunicación de desahucio que la parte recurrida comunicó el día 24 de agosto de 2007, al Departamento Local de Trabajo de Higüey, sino que además queda confirmado, con la comunicación que dirigiera el señor José Natario Redondo Galán del Grupo Rescue, S. A.; 2) que si bien es cierto que la parte recurrida (Grupo Rescue, S. A.), afirma haber desinteresado al trabajador desahuciado, pagándole la suma de RD\$132,107.00, por concepto de prestaciones laborales y demás derecho adquiridos documento éste, por el cual alegadamente dicho trabajador renunció de manera formal y expresa desde hoy y para siempre a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en la relación laboral que lo unía a Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punto Cana)”; no menos cierto es, que este documento, el cual niega, en su comparecencia el trabajador recurrente haber firmado ni haber recibido la indicada suma de dinero, es un documento que no le merece credibilidad a los jueces de esta corte, por las siguientes razones: a) Porque se evidencia claramente en el mismo que es un documento que contiene un formulario pre-fabricado, con espacios rayados en blanco que hoy se encuentran llenos con cuatro (4) tipos de letras diferentes: el formulario o documento está hecho a computadora; el espacio correspondiente al nombre de la persona y sus generales de ley están manuscritos; los espacios correspondientes al período trabajado, los ingresos mensuales, la fecha del desahucio y el monto alegadamente recibido se encuentran escritos a máquina de escribir eléctrica, así como también el espacio correspondiente al nombre del trabajador en la legalización de su firma; y el nombre del notario y su matrícula se encuentran escritos con máquina de escribir mecánica, además de que el notario que certifica no encabeza la legalización que afirma certifica, sino que solo firma al final, lo que es indicativo de que el notario que legaliza la firma, no fue quien escrituró la certificación en que solamente en ese renglón, se utilizaron diferentes letras, tales como a computadora, a máquina de escribir eléctrica y una manual o mecánica, destacándose el hecho, de que el mismo tipo de letra que contiene la certificación de la firma, corresponde al mismo tipo de letra que utilizó o realizó la empresa en su formulario de “descargo laboral” al igual que las letras de máquina eléctrica que lo llena, lo que significa que la “certificación” de la firma, no fue escriturada por el notario actuante ni en su oficina, sino que allí solo firmó este dicho formulario poniendo su nombre a máquina de escribir mecánica, sin indicar en el encabezamiento de dicha certificación el nombre del notario actuante ni a qué número de distrito pertenece; b) Que si bien el indicado “Descargo Laboral”, de fecha 22 de agosto de 2007, hace constar que el Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punta Cana), le paga la suma de RD\$132,107.00, el cheque correspondiente a esta suma, que lo es de

RD\$132,106.66 y es de fecha 17 de agosto y que es por el mismo concepto: Pago de prestaciones laborales, indica en su volante que no fue canjeado, o sea cobrado, ni depositado, por lo que es cierto que el trabajador recurrente no cobró sus prestaciones laborales; situación ésta que puede confirmarse con el correo electrónico (e-mail), de fecha 23 de agosto de 2007, que le envió el señor José Natario Redondo Galán del Grupo Rescue., S. A., al Sr. Gulam Qutab, cuando le comunica a este último que “De inmediato usted termine de revisar el listado de pacientes que le fue presentado, debe comunicarse con Mayté Carretero o Ilia Redondo, para coordinar una nueva reunión que defina el término de sus relaciones laborales y el pago de sus prestaciones”, lo que es indicado que todavía a esa fecha, la empresa recurrida no había desinteresado al trabajador recurrente como pretende hacer creer dicho “Descargo laboral”; c) el señalado “Descargo laboral”, indica que ambas partes, hemos decidido resolver el pago” y sin embargo solo aparece una sola firma que alegadamente corresponde al trabajador, no así firma la empresa recurrida; d) que en definitiva y por los motivos expuestos en el referido “Descargo laboral”, no le merece credibilidad a los jueces de esta corte, motivos por los cuales debe ser desestimado y la empresa recurrida debe ser condenada al pago de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio unilateralmente ejercido por ella en la forma precedentemente señalada, pues además, en esta materia los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento, como ocurre en el caso de la especie y motivos por los cuales, además, la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada por falta de base legal”; (sic),

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos;

Considerando, que en aplicación de ese principio precedentemente analizado, un tribunal puede dar como carente de valor probatorio un documento mediante el cual el trabajador reconoce haber recibido el pago de sus indemnizaciones laborales otorgando recibo de descargo, si del examen de los hechos que rodean a dicho recibo determina que no hubo tal pago, ni una manifestación libre del trabajador de liberar al empleador del compromiso de sus obligaciones, para lo cual los jueces disfrutan de un amplio poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar los documentos aportados por la empresa para demostrar que el demandante había recibido el pago de sus indemnizaciones laborales y expedido recibo de descargo, llegó a la conclusión de que no obstante la existencia de documentos en ese sentido, la realidad de los hechos fue otra, para lo cual tomó en cuenta las características que presentaba el documento en cuestión, que si bien, en forma aislada no descartan la existencia de un recibo de descargo, el conjunto de las mismas, formó el criterio del tribunal de que tal liberación nunca existió, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Orlando

Martínez García y Nubia Jacqueline Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do